

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

“Artículo 7º.3 El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3.”

“Artículo 13º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.”

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

“Artículo 3º.3 El tipo de gravamen será del 3%.”

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Bolulla, 15 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Andrés Ferrer Ruiz.

0432911

AYUNTAMIENTO DE FACHECA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria de 8 de junio de 2004, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la creación de la Ordenanza Fiscal para la Recogida de Basuras, que deberán aplicarse a partir del 2005, con intención de acomodar las tarifas de las mismas a los costes reales que según lo preceptuado por los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicado en el B.O.E. número 59 de 9 de marzo de 2004. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3.4 de la Ley 2/2003, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

PROPUESTA DE ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de

Artículo 2.- Hecho Imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por lo general de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industria, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hotelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa de Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc. de distintos propietarios o arrendatarios, pero o se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando este establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmueble de uso residencial, se considera que dicho inmueble esta sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en el se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6.- Exenciones:

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición del rango de Ley.

Artículo 7.- Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y, en su caso, de la categoría del lugar o la vía pública donde estén situados.

2. Las actividades no especificadas en Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará las siguientes tarifas:

- a) Viviendas de carácter familiar: 48,08 euros.
- b) Residencias, apartamentos rurales y similares: 61,71 euros.
- c) Bares, cafeterías, restaurantes y similares: 61,71 euros.
- d) Fábricas basura domiciliaria con carácter anual: 61,71 euros.
- e) Talleres industriales, almacenes industriales y similares, anual y basuras domésticas: 61,71 euros.
- f) Establecimientos comerciales con carácter general anual, basuras domésticas: 61,71 euros.

Artículo 8.- Normas de gestión y liquidación:

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independiente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando la propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares, (sin división horizontal), se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Se consideran elementos tributarios.

9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9.-Declaración de alta y modificación de baja:

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en el presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a aprobación del Ayuntamiento Pleno la presente Ordenanza queda aprobada por Unanimidad de todos los reunidos y por consiguiente según determina el artículo 47.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, al haber votado afirmativamente la totalidad de los Concejales que componen este Ayuntamiento.

Facheca, 13 de diciembre de 2004.

La Alcaldesa. Rubricado.

0432461

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15,1º y 17,1º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2004, acordó aprobar con carácter provisional modificación de las siguientes ordenanzas:

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por ocupación de la vía pública con sillas y mesas.
- Recogida de basura en locales donde se ejerce alguna actividad.